



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 12183/15 “GCBA c/ INTEPLA SRL S/ EJECUCION FISCAL - S/ Recurso Ordinario de Apelación concedido”**

**Tribunal Superior:**

**I.-OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que a fs. 364 fuera concedido (conf. fs. 404, punto 2.)

**II.- ANTECEDENTES**

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) promueve ejecución fiscal en los términos del art. 450 del CCAYT contra “INTEPLA SRL” (en adelante INTEPLA), conforme la Constancia de Deuda de fs. 1, mediante la cual se persigue el cobro de sumas adeudadas en concepto de “Canon de empresas particulares poseedoras de antenas. Art. N° 298 Pfo. 3° C.F. (t.o 2008) y ccdtes de los años anteriores, Originada en la Carpeta n° 82349-DGR-2008; por períodos comprendidos entre el 2003 y el 2008 (conf. Fs. 1/5).

Ordenada que fuera la intimación de pago (conf. Fs. 6), se presenta la demandada y plantea excepciones de inhabilidad de título y de falta de

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

legitimación pasiva (conf fs. 168/183).

El juez de grado rechazó las excepciones planteadas y en consecuencia mandó llevar adelante la ejecución. Para así resolver entendió que “resulta de las constancias de autos que el planteo de la ejecutada en modo alguno alcanza a desvirtuar la habilidad del título base de la presente ejecución; máxime cuando el referido instrumento carece de defectos extrínsecos y cumple con los recaudos pertinentes de autosuficiencia y completitud” y que la defensa fundada en la supuesta baja de las antenas se refiere a la causa de la obligación. A su turno y para rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva, hizo mérito de lo prescripto por el art. 298 del Código Fiscal que hace responsables del tributo a las empresas poseedoras de antenas se hallen o no en servicio; y de la circunstancias de que la demandada tenía la posesión de las antenas al momento de devengarse el gravamen (conf. Fs. 279/280).

Dicho decisorio motivó el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Señaló como agravios: a) que el juez haya considerado que el título carece de vicios extrínsecos por cuanto a su entender el título consigna como deudor al “Titular del Permiso” y no al “Poseedor” del mismo y no identifica las antenas sobre las que pesaría el gravamen ni existe acto administrativo que determine la deuda; b) que el tribunal no reconoció la manifiesta inexistencia de deuda y se aparte de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la inhabilidad de título por inexistencia de deuda y c) de los errores en la valoración de la prueba.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia revocó la sentencia haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda. Para así resolver entendió que el art. 298 del Código Fiscal (t.o 2008), en su primer y segundo párrafo establece respectivamente un impuesto de pago trimestral y un derecho instalación (que se paga por única vez con la



***Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General***

presentación de planos); mientras el tercer párrafo de la norma fija un canon para la posesión de antenas con estructura portante. Sostuvieron los magistrados que había quedado probado en autos que en el edificio de Av Paseo Colón 793/7 nunca hubo una torre soporte de antena de 70 (setenta) metros de altura y sería imposible instalar una de tales características, y que en el edificio de Av. Córdoba 1950 existía una estructura que pertenecía a Aguas Argentinas SA –y posteriormente a AYSA-, y que las antenas que INTEPLA había instalado en la misma fueron retiradas entre los años 1995 y 1996 (conf. Fs. 357/360).

Ello motivó el recurso de apelación ordinario interpuesto por la actora (conf. Fs. 362), el que fuera concedido a fs. 364. El Tribunal consideró que los requisitos de procedencia se encuentran cumplidos conforme art. 26 inc. 6 de la Ley 7.

Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 404, punto 2).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo

que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que "El Ministerio



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...). No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV.- ADMISIBILIDAD**

La Ley N° 402 dispone en su artículo 38 que "El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26° inciso 6) de la Ley 7, modificado por el artículo 2° de la Ley 189".

A su vez, ese artículo de la norma, que no fue modificado por la reciente Ley N° 4889, establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)". Que tal como sostuve en otras oportunidades, el valor disputado en último término alude al "monto del agravio".

En este sentido, la recurrente alcanzó a demostrar que el agravio, vinculado a la declaración inexistencia de la deuda que se pretende ejecutar mediante la boleta de deuda de autos, superan ampliamente el



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

monto exigido.

Asimismo, y tal como lo resaltara el Tribunal Superior de Justicia, el recurso ordinario de apelación también requiere el mismo sea dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a ella<sup>1</sup>.

Así las cosas, cabe recordar que aquí, en el marco de una ejecución fiscal seguida contra INTEPLA, la Sala III de la Cámara de Apelaciones revocó la decisión del magistrado de grado en tanto había rechazado la excepción de inhabilidad de título, y en cambio entendió que se configuraba un supuesto de inexistencia de deuda. El fundamento de tal decisión radicó, en la interpretación de lo previsto por el art. 298 del Código Fiscal y de las probanzas de autos destinadas a acreditar que la ejecutada no era poseedora de la estructura de 70 mts en el inmueble de Paseo Colón 793/7; ni de la estructura del edificio ubicado en Av. Córdoba 1950; así como que las antenas que la ejecutada tuviera instaladas en esta última habían sido retiradas con anterioridad a los períodos consignados en el certificado de deuda (conf. Fs. 357/360). Así las cosas, puede apreciarse que por la forma en que resolvió la Cámara, declarando la inexistencia de la deuda, no podrá el GCBA volver a plantear el reclamo de la misma por medio del inicio de otra acción.

En el caso, debe tenerse presente que la decisión atacada pone fin al pleito, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la C.S.J.N. en cuanto a que cabe entender por sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación, el pronunciamiento que, aun cuando no decida sobre el fondo del litigio, pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de

<sup>1</sup> "Playas Subterráneas S.A. c/ G.C.B.A s/ Impugnación actos administrativos" (Expte. n° 860/01 SAO, resolución del 9/4/01)".

su derecho<sup>2</sup>, a lo que se agrega que al haberse declarado la inexistencia de la deuda el temperamento adoptado hace cosa juzgada sobre dicho aspecto, por lo que va de suyo que no existe posibilidad de promover ninguna discusión al respecto en otro proceso.

El TSJ ya tiene dicho que *“las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son definitivas ni, por tanto, revisables por vía de recurso de inconstitucionalidad, salvo supuestos excepcionales en los que el pronunciamiento recae sobre una cuestión que no podrá ser revisada ulteriormente en un proceso ordinario o aquellos en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública”* (cf. TSJ in re “GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3275/04, resolución del 23/2/05 y mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “GCBA c/ Sr. Propietario s/ ejecución fiscal”, expte. n° 3374/04, sentencia del 18/5/2003 y *mutatis mutandi* Fallos 326:4240 entre muchos otros).

En razón de ello, no puede sino admitirse que no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, el decisorio impugnado reviste el carácter definitivo requerido para habilitar la intervención de V.E.

## **V.- SOBRE EL FONDO DE LA CUESTION DEBATIDA.**

La actora entiende que la sentencia “se basa en argumentaciones erróneas, contrarias a derecho en cuanto inaplica la normativa expresa que rige el caso y dispone, pretoriana e injustificadamente, la inhabilidad de un título ejecutivo que ha sido emitido de conformidad con lo prescripto en las

---

<sup>2</sup> Conf. C.S.J.N. “Fallos” 323:3690; 325:991; 327:3576; 328:3473; 329:500; 330:189





*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

normas expresas del Código Fiscal y en ejercicio de las potestades tributarias atribuidas a la autoridad emitente” (conf. Fs. 372 vta). En particular se agravia de que: 1) la Cámara se inmiscuye arbitrariamente en el examen de los hechos relacionados con la causa de la obligación vulnerando el restringido ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo, cuando en autos quedó acreditada que la demandada figura como titular del permiso cuya deuda se ejecuta y no acreditó que hubiera tramitado la baja de las antenas; 2) la sentencia contiene una arbitraria y parcial interpretación de la normativa y arriba a una conclusión contraria a la obligación fiscal, en tanto el Código Fiscal impone un gravamen al titular de antenas existentes o a instalar y no el hecho de la posesión en los términos del Código Civil, 3) la improcedencia del tratamiento de la causa de la obligación frente a un título de deuda que instrumenta una deuda de acuerdo a lo prescripto por la Ley Tarifaria; y en particular del improcedente análisis sobre el modo de cálculo de la deuda en el marco de una ejecución fiscal, en tanto en forma errónea el Tribunal considera que para el cálculo del canon lo que se debe tomar “no es la antena, sino la altura de la estructura portante”, interpretación que a su criterio es contraria a lo que se desprende de la norma; y 4) Por último se agravia la recurrente de la imposición de costas.

Ingresando al fondo de las cuestiones planteadas, adelanto que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la decisión de hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título sobre la base de una supuesta inexistencia de deuda, resultó arbitraria pues constituye un claro apartamiento de la normativa que rige en la materia y de las concretas constancias de autos.

El código Fiscal en su art. 298 (t.o. 2008, B.O.C.A.B.A. n° 2952, del 17/6/2008), en su tercer párrafo establece que “Las empresas particulares poseedoras de antenas existentes, o a instalar del tipo mencionado anteriormente, se hallen o no en servicio, abonan un canon establecido en la Ley Tarifaria”.

Por su parte, le Ley Tarifaria para dicho año 2008 (Ley n° 2568, Sancionada mediante Decreto n° 2128/07, B.O.C.A.B.A. n° 2840), establece en el cuarto párrafo del art. 33 que “Por derecho de instalación para cada antena y su estructura portante, independientemente de la altura sobre el nivel de anclaje, se abona.....” y seguidamente establece el canon trimestral a abonar en función de la altura medida desde el nivel de anclaje.

El GCBA sostuvo al momento de fundar el presente recurso ordinario que “la sentencia es arbitraria y contraria a derecho, afectado derechos constitucionales de la CABA que requieren el amparo de ese Tribunal”.

Entiendo que la cuestión ha sido tratada por el Tribunal Superior de Justicia recientemente<sup>3</sup>, y en tal sentido ha calificado dicho Tribunal de infundada y contraria a la voluntad del legislador la interpretación que la Cámara de Apelaciones hiciera respecto de la naturaleza del gravamen que pesa sobre las antenas y estructuras portantes de las mismas consagrada en el art. 275 del Código Fiscal (t.o. 2003) –art. 298 en el t.o. 2008-.

En tal sentido, en el citado precedente “Telefónica de Argentina”, el Dr. Luis F. Lozano al emitir su voto, se remitió a lo dicho en oportunidad de fallar en la causa “Metrored”<sup>4</sup>, donde sostuvo que “También puede el estado cobrar por adquirir un derecho válidamente negado” y concluyó que aquí se inscribe el gravamen que se ventila en

---

<sup>3</sup> Expte. N° 10.261/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, sentencia del 3/6/2015.

<sup>4</sup> Expte. N° 9590/13 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrored



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

autos.

Se trata de gravámenes que recaen sobre un permiso para realizar determinada actividad cuyo ejercicio en principio está prohibido a toda la comunidad, y la que salvo permiso, resultaría ilegal. Sostuvo en dicha oportunidad el Magistrado que “La circunstancia de que el permiso es otorgado o mantenido a solicitud del contribuyente supone un consentimiento que debe tenerse en consideración a la hora de examinar el cuestionamiento a la pretensión del fisco”.

Así las cosas, no resulta relevante para la configuración del hecho imponible la posesión -que con los alcances que el Código Civil otorga a la posesión- tenga efectivamente el sujeto pasivo del gravamen. Ello así en tanto, ese consentimiento al que alude en su voto el Dr. Lozano se materializa en la solicitud de permiso. Así, y entretanto dicho permiso no sea dado de baja, “el ejercicio de la actividad” continúa vigente, y consecuentemente persiste la obligación del pago del gravamen.

Eso se ve reforzado por la redacción empleada en la ley tarifaria que en su art. 33, cuarto párrafo, establece “**Por derecho de instalación** para cada antena y su estructura portante” (el resaltado me pertenece).

Por lo demás, la propia norma del Código Fiscal establece que la obligación pesa sobre “antenas existentes, o a instalar” y agrega “se hallen o no en servicio”, con lo que queda claro que lo que el legislador local gravó no es la “Posesión de antenas o estructuras” con los alcances que el Código Civil da a la posesión, sino la contraprestación por la autorización para ejercer una determinada actividad y que sólo se encuentra vigente dicha autorización mientras el “permiso” en cuestión lo

---

Telecomunicaciones c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos”, sentencia del 29/10/2014.

esté. Con el permiso el beneficiario del mismo consiente la carga fiscal que deriva de aquel.

Así entiendo le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que “no existe justificación alguna para que el a quem considere que la contraria no deba responder por lo reclamado en razón de la aplicación de lo normado por el artículo 298 párrafo tercero del Código Fiscal año 2008, por ser titular del permiso y tratarse de una deuda propia, como quedó PLENAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS” (Conf. Fs. 375).

Sostuvo la Dra. Alicia Ruiz en el precedente Telefónica de Argentina citado, que “las normas involucradas constituyen una forma legítima del ejercicio del poder de policía del Estado local respecto de actividades que, aunque tengan lugar en inmuebles que pueden ser del dominio de los particulares, requieren regulación”. Con igual criterio, señaló la Dra. Inés M. Weinberg que “el Estado local se encuentra facultado para ejercer los poderes de policía y de imposición tributario que le son propios a fin de controlar –y respecto de ellas gravar- las actividades que se desarrollan en su jurisdicción”.

No cabe duda entonces que el hecho gravado no es la posesión de la estructura, sino el ser beneficiario de un permiso para el ejercicio de una actividad que prima facie se encuentra prohibida para la comunidad en general; y que siendo así, otorgado dicho permiso y mientras el mismo se encuentre vigente y no sea dado de baja, persiste la obligación de pagar el gravamen.

Lo expuesto, pone en evidencia la incongruencia y ausencia de fundamentación suficiente en el razonamiento de la Alzada en relación con la configuración del hecho imponible. En consecuencia, acierta la recurrente al denunciar la arbitrariedad de dicho decisorio, pues no encuentra sustento en el derecho aplicable, circunstancia que, en rigor, impide considerarlo un acto jurisdiccional válido en lo que a este punto se refiere.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**VI. PETITORIO**

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería hacer lugar al recurso de apelación ordinaria deducido por la parte actora, y revocar la sentencia dictada.

Fiscalía General, 29 de octubre de 2015.

Dictamen FG n° 554/2015 CAYT



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten al TSJ. Conste.

